



EXP. N.º 03026-2023-PHC/TC
LIMA
JONNY ENRIQUE ESPINOZA
VALVERDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Amoretti Pachas abogado de don Jonny Enrique Espinoza Valverde contra la resolución, de fecha 7 de junio de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2023, don Jonny Enrique Espinoza Valverde interpuso demanda de *habeas corpus* contra los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, conformada por los señores César San Martín Castro, María del Carmen Paloma Altabas Kajatt, Iván Alberto Sequeiros Vargas, Erazmo Armando Coaguila Chávez y Norma Beatriz Carbajal Chávez². Denunció la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, a probar, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicitó que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2016³, que lo condenó a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de defraudación de rentas de aduanas agravada⁴; (ii) la Sentencia de Vista 060-2017, Resolución 17-2017, de fecha 1 de junio de 2017⁵, mediante la cual se confirmó la condena; y (iii) el Auto de Calificación de fecha 7 de abril de 2022⁶, que declaró improcedente la demanda de revisión de sentencia⁷.

¹ F. 131 del documento PDF del expediente

² F. 52 del documento PDF del expediente

³ F. 12 del documento PDF del expediente

⁴ Expediente 00205-2013-51-0407-JR-PE-01

⁵ F. 146 del documento PDF del expediente

⁶ F. 154 del documento PDF del expediente

⁷ Revisión de sentencia 319-2021/AREQUIPA





EXP. N.º 03026-2023-PHC/TC
LIMA
JONNY ENRIQUE ESPINOZA
VALVERDE

En consecuencia, solicitó se acepte como una nueva prueba la Resolución del Tribunal Fiscal 00743-A-216, que dispuso declarar la nulidad de la Resolución de Intendencia 000380000/2012-000172, de fecha 30 de marzo de 2012, acto administrativo que sirvió de sustento para denunciarlo como autor del delito por el cual fue condenado; o se lleve a cabo un nuevo juicio oral y se actúen las pruebas que no se llevaron a cabo en el acto de juzgamiento y las que se considere pertinente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Manifiesta que los jueces demandados no han tenido en consideración los fundamentos expuestos en la sentencia casatoria, dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Expediente 238-2012.

Refiere que, con la valoración de la Resolución del Tribunal Fiscal 00743-A-2016, se lo debe eximir de responsabilidad penal, máxime cuando existen reiteradas ejecutorias supremas que señalan que, cuando se trata de presentar pruebas que demuestren la inocencia del procesado, deben ser admitidas y no rechazadas.

Sostiene que no aceptar la Resolución del Tribunal Fiscal 00743-A-2016 porque no fue introducida en el juicio oral es inadmisibles, pues a través del citado documento el Tribunal Fiscal establece que no tiene responsabilidad en la defraudación aduanera.

Refiere que las sentencias condenatorias se limitan a verificar un relato de todas y cada una de las pruebas actuadas en las sesiones del juicio oral, violando el principio de motivación, al no fundamentar las razones por las cuales fue condenado; así como el derecho a probar, al no admitir una prueba de vital importancia.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución 1, de fecha 7 de marzo de 2023, admitió a trámite la demanda.⁸

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda⁹. Alegó que la motivación efectuada por los magistrados cumple con los estándares de motivación, exigidos por el artículo 139.5 de la Constitución, por cuanto la responsabilidad penal del señor Jonny Enrique Espinoza Valverde es el resultado de la

⁸ F. 70 del documento PDF del expediente

⁹ F. 78 del documento PDF del expediente



EXP. N.º 03026-2023-PHC/TC
LIMA
JONNY ENRIQUE ESPINOZA
VALVERDE

valoración de una pluralidad de medios de prueba autorizados por ley, que cuentan con gran fuerza acreditativa, son concomitantes, periféricos y se interrelacionaron entre sí.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 20 de marzo de 2023, declaró improcedente la demanda.¹⁰ Ello por estimar que se pretende cuestionar la inclusión y valoración de un medio probatorio, esto es, la Resolución del Tribunal Fiscal 00743-A-2016. Así también, consideró que se pretende que, en vía constitucional, se ordene a los jueces emplazados a realizar una nueva valoración de los medios de prueba aportados, a fin de efectuar un nuevo debate.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. Se consideró que la parte demandante pretende traer a colación al proceso constitucional, las incidencias en torno a la controversia suscitada en el proceso penal, que incluyen elementos relacionados a cuestionamientos de la responsabilidad penal, valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el razonamiento de los jueces al emitir las resoluciones cuestionadas. Aunado a ello, estimó que las sentencias condenatorias de primer y segundo grado fueron objeto de control constitucional, a través de la sentencia emitida en el Expediente 01045-2020-PHC/TC.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2016, que condenó a don Jonny Enrique Espinoza Valverde a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de defraudación de rentas de aduanas agravada¹¹; (ii) la Sentencia de Vista 060-2017, Resolución 17-2017, de fecha 1 de junio de 2017, mediante la cual se confirmó la condena; y (iii) el auto de calificación de fecha 7 de abril de 2022, que declaró improcedente la demanda de revisión de sentencia.¹²
2. Denunció la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, a probar, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

¹⁰ F. 90 del documento PDF del expediente

¹¹ Expediente 00205-2013-51-0407-JR-PE-01

¹² Revisión de sentencia 319-2021/AREQUIPA



EXP. N.º 03026-2023-PHC/TC
LIMA
JONNY ENRIQUE ESPINOZA
VALVERDE

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. De otro lado, el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
5. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia del reporte de Antecedentes Judiciales de Internos 609261 del servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario que, la pena impuesta a don Jonny Enrique Espinoza Valverde venció el 13 de noviembre de 2024; y que, además, el recurrente egresó del Establecimiento Penitenciario de Arequipa el 3 de mayo de 2021, remisión condicional de la pena.¹³
6. Por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (7 de marzo de 2023). En tal sentido, corresponde desestimar lo solicitado, en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional –que recoge lo regulado en el artículo 1 del derogado Código Procesal Constitucional–.

¹³ Documento que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03026-2023-PHC/TC
LIMA
JONNY ENRIQUE ESPINOZA
VALVERDE

7. Por otro lado, cabe precisar que el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia 93/2021, recaída en el Expediente 01045-2020-PHC/TC, respecto de la demanda de *habeas corpus* postulada por don Jonny Enrique Espinoza Valverde, cuyo objeto fue que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2016 y de la sentencia de vista de fecha 1 de junio de 2017, mediante las cuales fue condenado por el delito de defraudación de rentas de aduanas; y, consecuentemente, se disponga la realización de un nuevo juicio oral. En el citado caso constitucional, si bien este Tribunal declaró improcedente la demanda en el extremo relacionado con el cuestionamiento de asuntos propios de la judicatura constitucional, también se pronunció sobre el fondo de la controversia planteada y declaró infundada la demanda, por estimar que las resoluciones judiciales condenatorias estaban debidamente motivadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA